



Resolución No. CSJBOR24-1461
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00838

Solicitante: Alberto Vélez Hernández

Despacho: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero

Tipo de proceso: Ordinario

Radicado: 13836310500120230027100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 17 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de octubre de 2024, el abogado Alberto Vélez Hernández, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836310500120230027100, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de avocar conocimiento y pronunciarse sobre la admisión.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOR24-1135 del 30 de octubre de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro del término concedido para ello, los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, allegaron el informe de verificación, bajo la gravedad de juramento (Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Respecto de las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales manifestaron que la demanda fue recibida mediante reparto del 2 de octubre de 2023, que por auto del 16

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de noviembre se determinó remitirla al Juez Laboral del Circuito de Turbaco. Sin embargo, mediante providencia del 22 de febrero de 2024 el Tribunal Superior de Cartagena determinó que el asunto debía ser conocido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena.

Que la decisión del superior fue comunicada mediante Oficio núm. 0858 y la devolución del expediente se realizó a través de correo electrónico el 14 de mayo de 2024.

Que por auto del 31 de octubre de 2024 se resolvió obedecer lo resuelto por el superior y librar mandamiento de pago. Que a la fecha se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago por el ejecutante.

Que al revisar la bandeja de entrada del correo institucional se encontró que la parte demandante allegó solicitud de impulso procesal el 19 de julio de 2024, en el que indicó un radicado que no pertenecía al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, por lo tanto *“dentro del cuerpo del correo se le respondió que aclarara el número de radicado, sin embargo, esto no sucedió así, lo que hizo que el Despacho incurriera en un error al determinar a qué proceso iba dirigido el correspondiente memorial con el fin de realizar el trámite correspondiente, siendo este el ultimo impulso procesal presentado por el ejecutante”*.

Por su parte, el titular del despacho, destacó que el radicado mediante el cual el Tribunal llevó a cabo la devolución del expediente, no guardaba relación con el proceso, lo que impidió que se impartiera el trámite correspondiente.

Finalmente, los servidores informaron que en el tiempo transcurrido la secretaría realizó *“la gestión de temas organizaciones”* y se llevó a cabo el reporte estadística en la plataforma SIERJU.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Alberto Vélez Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El abogado Alberto Vélez Hernández, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836310500120230027100, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de avocar conocimiento y pronunciarse sobre la admisión.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero, juez y secretario, respectivamente, manifestaron que por auto del 31 de octubre de 2024 se obedeció lo resuelto por el superior y se libró mandamiento de pago.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y el expediente digital, se encuentra demostrado que, con relación a lo alegado por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	02/10/2023
2	Auto mediante el cual se remite el expediente al Juez Laboral del Circuito de Turbaco	16/11/2023
3	Providencia mediante la cual el Tribunal Superior de Cartagena resuelve el conflicto de competencia	22/02/2024
4	Devolución del expediente al Juzgado 1° Laboral de Cartagena	14/05/2024
5	Solicitud de impulso procesal	19/07/2024
6	Respuesta dada por el juzgado, en la que se le indica al peticionario que precise el radicado del proceso	19/07/2024
7	Pase al despacho	31/10/2024
8	Auto mediante el cual, entre otras cosas, se obedeció lo resuelto por el superior, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago	31/10/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	31/10/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, estaba pendiente avocar conocimiento de la demanda y librar mandamiento de pago.

De conformidad con la información rendida por los servidores judiciales, se tiene que por auto del 31 de octubre de 2024 se resolvió, entre otras cosas, se obedeció lo resuelto por el superior, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago; esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del juzgado fue anterior a la comunicación del auto emitido por este Consejo Seccional.

Ahora, al verificar las actuaciones surtidas por la secretaria, se observa que entre la recepción del expediente proveniente del Tribunal Superior de Cartagena el 14 de mayo de 2024 y el ingreso al despacho el 31 de octubre, transcurrieron 116 días hábiles, término que excede el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Además, se observa que en el periodo transcurrido el quejoso presentó una solicitud de impulso procesal, respecto de la cual los servidores judiciales manifestaron que en tal escrito no se indicó el radicado correcto del proceso, lo que impidió que se diera el trámite oportuno, así se indicó:

“(...) revisado de manera exhaustiva la bandeja de entrada del correo institucional, se logro encontrar que el apoderado demandante remitió correo de impulso a esta dependencia el 19 de julio de , sin embargo, el radicado referenciado no pertenecía a esta célula judicial, por lo que dentro del cuerpo del correo se le respondió que aclarara el número de radicado, sin embargo, esto no sucedió así, lo que hizo que el Despacho incurriera en un error al determinar a qué proceso iba dirigido el correspondiente memorial con el fin de realizar el trámite correspondiente, siendo este el ultimo impulso procesal presentado por el ejecutante (...).”

No obstante, tal situación no exime al secretario de cumplir con el deber dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, esto es, pasar al despacho de manera oportuna el expediente cuando el juez deba pronunciarse. Sin embargo, esta Corporación no puede pasar por alto lo manifestado por el servidor judicial involucrado, con relación a que en el periodo en el que se advierte la tardanza se encontraba realizando diversas labores.

Así, al revisar las actuaciones publicadas en el micrositio de la Rama Judicial, se advierte que a corte del 31 de octubre de 2024, se han publicado 138 estados y 28 fijaciones en lista. De igual manera, al revisar la información estadística reportada por la agencia judicial en el aplicativo SIERJU, se observa que para el tercer trimestre del año en curso reportó un inventario que asciende a 377 procesos, de los cuales 314 corresponden a procesos con trámite, lo que permite inferir el volumen de trabajo que maneja el juzgado y los empleados que en el laboran, lo que conlleva a justificar la

tardanza por parte de la secretaría.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar en casos similares en los que este Consejo Seccional ordenó la compulsa de copias con destino a dicha Corporación, en las que ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que*

se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por otro lado, respecto de las actuaciones surtidas por el titular del despacho, se tiene que una vez devuelto el expediente, este ingresó al despacho mediante constancia secretarial el 31 de octubre de 2024 y el mismo día se profirió auto mediante el cual se avocó conocimiento y se libró mandamiento de pago. Esto, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que

legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...)."

Bajo ese entendido, no es posible afirmar la existencia de una situación de mora judicial actual que requiera ser subsanada a través del presente mecanismo administrativo.

Por lo anterior, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. Lo anterior, no sin antes exhortar a los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, adopten medidas encaminadas a garantizar que los ingresos al despacho se lleven a cabo dentro del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Alberto Vélez Hernández, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836310500120230027100, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Exhortar a los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, adopten medidas encaminadas a garantizar que los ingresos al despacho se lleven a cabo dentro del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y

siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a stylized flourish at the end.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH